



REPORTE AUDIENCIA || CASE:23504 2024-00237 EDGAR PALACIO RAMIREZ VS COLFONDOS

Desde Lizeth Navarro Maestre <lnavarro@gha.com.co>

Fecha Mié 9/07/2025 20:00

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

Estimados compañeros CAD e Informes.

Remito reporte sobre la audiencia llevada a cabo el día 7 de julio del 2025 dentro del proceso que refiero a continuación:

DEMANDANTE: EDGAR PALACIO RAMIREZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

RAD:2024-00237

CASE:23504

COMPAÑIA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Se da inicio a la diligencia, se presentan las partes y se reconoce personería jurídica a los apoderados que carecían de la misma.

- Conciliación

Se declara fallida

- Decisión de Excepciones Previas

Colfondos propuso como excepción previa la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, argumentando que el demandante no presentó la solicitud en los términos exigidos por el artículo 76 de la Ley 2294 de 2023 (anteriormente citada como Ley 23 de 2024).

No obstante, del análisis de los documentos aportados con la demanda se evidencia que el actor sí presentó solicitud ante Colpensiones, en la cual pidió expresamente la declaratoria de ineficacia del traslado y su retorno al Régimen de Prima Media. Es probable que el reparo de la parte demandada consista en que dicha solicitud no cumple de forma estricta con los requisitos formales previstos en el

artículo 76 mencionado. Sin embargo, debe precisarse que esa no es la pretensión formulada en esta acción.

En efecto, el actor no está solicitando un traslado exprés ni la aplicación del régimen de multifiliación, sino que persigue la declaratoria judicial de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y en consecuencia, el restablecimiento de su afiliación al régimen de prima media con prestación definida (RPM). Por tal razón, no le resulta exigible el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 76 de la Ley 2294 de 2023, el cual aplica a situaciones distintas. En consecuencia, la excepción formulada carece de fundamento y debe ser desestimada.

- Saneamiento

No existen vicios que invaliden lo actuado hasta el momento.

- Fijación del litigio

Fijación del litigio

Se recibió el interrogatorio de parte al demandante, quien manifestó que nunca recibió asesoría, ni telefónica ni presencial, por parte de ninguno de los fondos, ya fueran públicos o privados, al momento de realizar su traslado de régimen pensional. Indicó que se acercó a Porvenir antes de la pandemia para consultar sobre el estado de sus cotizaciones, ya que observó que su ingreso base de cotización aparecía registrado por un salario mínimo, pese a que él siempre devengó entre cuatro y cinco salarios mínimos. Señaló que su interés era obtener información sobre su futura pensión de vejez y conocer las semanas cotizadas. Adicionalmente, afirmó que fue a través de un abogado que se enteró de que Colpensiones ofrece una pensión más alta, y que nunca leyó el formulario de traslado, pues simplemente le indicaron que debía firmarlo, ya que su estabilidad laboral estaba en riesgo.

Frente a este contexto, el litigio se centra en determinar:

1. Si las decisiones de traslado entre regímenes pensionales adoptadas por el demandante fueron libres, válidas e informadas, o si, por el contrario, pueden ser objeto de nulidad o ineficacia por ausencia de información suficiente o por vicios en el consentimiento.
2. En caso de declararse la ineficacia del traslado, si las administradoras de fondos de pensiones demandadas están obligadas a permitir el retorno del afiliado al Régimen de Prima Media (RPM), y, en consecuencia, trasladar todos los aportes, rendimientos e intereses causados.
3. Si las entidades llamadas en garantía están obligadas a responder por reembolso, en caso de que se impongan condenas contra las administradoras de fondos de pensiones demandadas.

- Decreto de pruebas.

Todas las documentales aportadas al proceso.
Se desistió el interrogatorio al RL de Colfondos.

Audiencia de trámite y juzgamiento

- Se recibe interrogatorio del RL de Colfondos
- Se recibe interrogatorio de la parte demandada – básicamente manifestó que nunca recibió asesoría en todo su traslado ni telefónica, ni presencial de ninguno de los fondos públicos ni privados. Dice que se ha acercado a porvenir antes de pandemia sobre el estado de cotización porque aparecía un salario mínimo y él siempre tenía 4 a 5 salarios. Fue a preguntar sobre la pensión de vejez, para saber las semanas cotizadas. Y sabe que Colpensiones pensiona por una cuantía mas alta, se enteró por un abogado. Dice que nunca leyó el formulario, que solo tenia que firmar porque estaba en riesgo la cuestión laboral.

Se da por culminada la práctica de pruebas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

Alegatos – Allianz

Nos ratificamos sobre las excepciones presentadas en la contestación de la demandan y el llamamiento en garantía. Del tal modo se solicita declarar infundadas las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que estas no guardan relación con la cobertura otorgada en la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes que se pretende afectar. Se acreditó en el plenario que la póliza establecía obligaciones recíprocas tales como el pago de la prima por parte del tomador y la cobertura del riesgo asegurado por parte de la aseguradora, dentro del periodo comprendido entre el 2 de mayo de 1994 y al 31 de diciembre de 2000.

Durante dicho tiempo, mi representada cumplió su obligación de asumir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, riesgos que amparaba la póliza y por ello no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial para ordenar la devolución de la prima, la cual fue devengada conforme al artículo 1070 del Código de Comercio. Cabe aclarar que la ineficacia del traslado de régimen pensional alegada en la demanda es una cuestión que debe resolverse entre el afiliado y los fondos administradores del régimen pensional, no con la aseguradora, que no tiene competencia ni obligación sobre los aportes o rendimientos de las cuentas individuales.

Por tanto, debe negarse cualquier condena contra Allianz, ya que actuó conforme a la ley, de buena fe y en cumplimiento estricto de su función como aseguradora previsional. En consecuencia, solicito que se condene en costas a COLFONDOS S.A., a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por cuanto el llamamiento en garantía promovido por dicha entidad resultó infundado e infructuoso.

Lectura del Fallo

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1328 de 2009, y demás normas concordantes, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado del señor Edgar Palacio Ramírez del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual administrado por la sociedad Porvenir S.A., por no haber mediado la doble asesoría exigida legal y constitucionalmente.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Porvenir S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la totalidad del ahorro acumulado en la cuenta individual del señor Edgar Palacio Ramírez, incluyendo los aportes obligatorios efectuados, los rendimientos generados, los bonos pensionales a que haya lugar, así como los valores correspondientes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, las comisiones de administración y las primas de seguros previsionales que se hubieren cobrado, los cuales deberán ser asumidos con cargo a las utilidades de la administradora. Todos estos conceptos deberán ser debidamente indexados a la fecha en que se materialice el traslado y presentarse discriminados, con detalle de sus respectivos valores, periodos de cotización, ingresos base y demás información relevante que justifique su liquidación.

TERCERO: Condenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con cargo a sus propios recursos, los valores correspondientes a los porcentajes cobrados por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, durante el tiempo en que el señor Edgar Palacio Ramírez estuvo afiliado a dicha administradora. Todos estos conceptos deberán ser debidamente indexados al momento de cumplirse esta orden y discriminados con sus respectivos valores, acompañados del detalle de los ciclos de cotización, ingresos base, aportes y demás información relevante que sustente su liquidación.

CUARTO: Ordenar a Colpensiones que, una vez reciba los recursos mencionados en los numerales anteriores, incorpore al señor Edgar Palacio Ramírez al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y le reconozca como semanas efectivamente cotizadas todas aquellas que se transfieran, conforme a los registros administrativos que se entreguen con ocasión del traslado ordenado. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, Colpensiones deberá verificar la consistencia de los aportes, ingresos base y demás datos necesarios para garantizar la correcta activación de la historia laboral del afiliado.

QUINTO: Negar las pretensiones de los llamamientos en garantía formulados en contra de las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros de Vida Bolívar S.A., y en consecuencia, absolver a dichas compañías de cualquier condena derivada del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se condena en costas a la parte demandante a favor de las compañías llamadas en garantía, fijándose las mismas en la suma total de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000 M/CTE)**, la cual será dividida en partes iguales entre Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros de Vida Bolívar S.A.

SEXTO: Se ordena la consulta de la presente, sentencia. Esta decisión se notifica en estrados

Colpensiones presenta recurso de apelación, el cual sustenta en los siguientes términos:

Gracias, Señoría. Me permito interponer recurso de apelación contra la decisión emitida en primera instancia y sustentarla conforme a las resultas del proceso.

En primer lugar, debe considerarse que la declaratoria de ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) no resulta oponible a Colpensiones, en la medida en que se le atribuye una responsabilidad dentro de un procedimiento en el cual no tuvo participación. Esta situación vulnera los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ya que la entidad que represento fue excluida del trámite de afiliación y solo volvió a tener contacto con el afiliado una vez este solicitó el retorno al Régimen de Prima Media (RPM), después de haber permanecido durante un prolongado tiempo en el RAIS.

Adicionalmente, se debe advertir que la carga dinámica de la prueba no puede aplicarse de manera generalizada y sin criterio de equilibrio entre las partes, pues impone una carga probatoria excesiva e injustificada sobre Colpensiones. Es importante resaltar que hasta el año 2016, la única prueba exigida para acreditar la voluntad del afiliado respecto a su permanencia o traslado entre regímenes era el formulario de afiliación. Las normas vigentes entre 1994 y 2016 establecían dicho documento como prueba suficiente del consentimiento informado, sin requerir condiciones adicionales.

En ese sentido, pretender exigir actualmente otras pruebas o cargas no previstas por la ley de la época representa una situación de carácter imposible para Colpensiones, que no tuvo intervención alguna en el proceso de traslado. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que el afiliado tiene también el deber de informarse y participar activamente en la escogencia del régimen pensional que más se ajuste a sus expectativas económicas y condiciones de acceso a la pensión de vejez.

Por último, la posibilidad de retornar al RPM en cualquier momento, especialmente cuando restan pocos años para cumplir los requisitos de pensión, debe analizarse a la luz del principio de sostenibilidad financiera del sistema. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho a trasladarse de régimen no es absoluto y debe armonizarse con criterios técnicos, financieros y jurídicos.

Por todas las razones anteriormente expuestas, solicito muy respetuosamente a la Honorable Sala revocar la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, se absuelva a Colpensiones de las condenas impuestas.

Por haberse presentado los recursos y sustentando dentro de la etapa procesal correspondiente, se admite el mismo y se remite el expediente al tribunal.

Respetuosamente,



Lizeth Navarro Maestre

Abogada Junior

TEL: 312 226 3744

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB Ed. St Botolph. 138 Houndsditch.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.